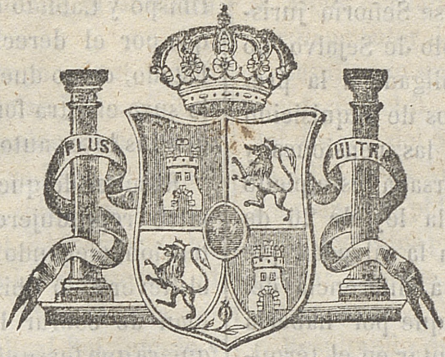


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 31 de Julio de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Madrid por salida á otro destino de D. Salvador Andree Dampierre, Vengo en nombrar para que la sirva en comision, y sin perjuicio de su categoría á D. Pascual Bayarri, Diputado á Cortes y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por haber sido nombrado Don Julian de Zaballuru, Fiscal de la de Valencia, Vengo en nombrar á D. José María Royo y Murciano, cesante de igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Resultando con frecuencia en el precio de transporte de los viajeros por los ferro-carriles fracciones de real cuyo pago no puede hacerse con exactitud por la imperfec-

cion de nuestro sistema monetario, y que por otra parte embarazan y dificultan mucho á causa de su diversidad la cuenta y razon de las empresas; S. M. la Reina, deseosa de remover este obstáculo del mejor modo posible, se ha dignado resolver, que toda fraccion de real que resulte en el importe total de transporte de cada viajero, se abone mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda, á razon de dos cuartos por cada 25 céntimos, debiendo satisfacerse todo residuo que no llegue á los 25 céntimos, como si esta cantidad se hubiese devengado por completo.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, á cuyo fin cuidará de que estas disposiciones se consignen por nota en las tarifas y cuadros de percepcion de cada camino para conocimiento del público. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1859, en el pleito que en el Juzgado de primera instancia de Orense y Audiencia de la Coruña han seguido los vecinos del pueblo de Sejalvo con el Ministerio fiscal, sobre que se declaren abolidas las prestaciones con que contribuian á la Mitra y al Cabildo catedral de la ciudad de Orense; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de revista dictada por la Sala primera de aquella Audiencia:

Resultando que en 2 de Noviembre de 1859 los vecinos de Sejalvo propusieron demanda sobre que se declarasen de calidad señorial, y por lo mismo abolidas, las prestaciones del Coto de Sejalvo, mandando desde luego que el Reverendo Obispo y Cabildo con sus representantes cesasen en su exaccion por cuanto traian su origen del señorío jurisdiccional que la Mitra ejerciera, sin que la Mesa episcopal, ni el Cabildo, ni aun la nacion tuvie-

sen derecho á exigir las, puesto que no eran de las incorporables á la última por razon alguna, sino de las propiamente abolidas:

Resultando que conferido traslado y manifestádose á instancia del Promotor fiscal por los vecinos de Sejalvo una relacion de las prestaciones que consistian en 500 moyos de vino anuales, las cuales quedaron retenidas en su poder bajo fianza, y acordádose tambien á instancia del Promotor fiscal que la Junta diocesana presentase dentro de dos meses los títulos de adquisicion de los prédios, derechos y prestaciones que el clero percibia en Sejalvo y en otro cualquier punto de aquel partido, donde hubiese ejercido señorío jurisdiccional, se pidió por el Cabildo, sin perjuicio de contestar despues debidamente á la demanda, que con las solemnidades precisas se compulsaran de su archivo varios documentos como prorateos, apeos, foros y otros, y entre ellos una donacion hecha por el Rey D. Alonso III el Magno en 28 de Agosto de 886 á favor del Obispo y Cabildo, en que estaban comprendidos los bienes de que se componia el coto y jurisdiccion de Sejalvo, cuyo privilegio se hallaba original en el cuaderno que señaló:

Resultando que este último documento, que corre original con los autos, se halló escrito en un pergamino de marca mayor de letra de muy difícil lectura por su antigüedad, y en latin de aquella época al parecer, teniendo algunas roturas ó faltas en parte del escrito, fué traducido por la Interpretacion de lenguas despues de convertido en letra corriente por los paleógrafos, quienes le consideraron legitimo segun la forma y práctica de aquellos tiempos, escrito en letra llamada vulgarmente gótica que entonces se usaba, con las suscripciones, firmas y signos al estilo de su época, ó por lo ménos arreglado á todos los demas que habian visto de ella en el tiempo de su carrera:

Resultando que enteradas las partes de estas diligencias, los vecinos de Sejalvo, redarguyendo de civilmente falso el documento, pidieron, con el objeto de acreditar que su letra, tinta y firmas era obra de una misma ma-

no, y por consiguiente que no era el original, que el Comisionado de Amortizacion exhibiese la expresada donacion á fin de comprobar este particular por medio de peritos elegidos en la forma ordinaria:

Resultando que el Comisionado de Amortizacion formó artículo para que se amparase á la Hacienda en la posesion que habia gozado el Reverendo Obispo y Cabildo de percibir anualmente renta de los forales correspondientes á los terrenos comprendidos dentro de las demarcaciones de Sejalvo, pidiendo ademas se procediese al cotejo que solicitaban los vecinos de aquel pueblo:

Resultando que el Promotor fiscal, sosteniendo la autenticidad del documento, y añadiendo que aun en la hipótesis de que careciera de ella y se llegase á declarar falso las cosas y caserios, aldeas y prestaciones que en él se contenia vendrian á ser bienes mostrencos propios del Estado, opinó por que se fallase el pleito sin más trámites, confirmando el secuestro hecho á favor de la Nacion, y su derecho en cuanto á la posesion, con reserva de lo que pudiera deliberarse en juicio de propiedad si los vecinos se decidiesen á proponerlo:

Resultando que llamados los autos, citadas las partes, se personó la Comision de dotacion de Culto y Clero, y exponiendo que aunque los vecinos de Sejalvo decian que por derivacion de la Mitra (la cual tuvo señorío jurisdiccional en el coto de Sejalvo) percibia el Cabildo las rentas, esta asercion no la habian probado, y era imposible hacerlo visto el privilegio del Rey, Don Alonso III, que demostraba que el derecho del Cabildo dimanaba del mismo, y que no derivaba de la Mitra, y que bajo este supuesto la demanda respecto á las rentas correspondientes á la Mesa capitular era improcedente, y atentatorio el secuestro estimado, formó artículo sobre que se dejase expedita la accion de la Comision para continuar en la percepcion de dichas rentas y tomar cuenta de los atrasos:

Resultando que sustanciado el artículo con los vecinos y el Promotor fiscal que lo impugnaron, fué desestimado por auto de 20 de Enero de 1848 (que

confirmó la Audiencia de la Coruña), fundándose en que las providencias de secuestro y retencion de prestaciones estaban pasadas en autoridad de cosa juzgada, que aparecian de una misma procedencia las percibidas por la Mitra y Cabildo, y que aquella gozó señorío jurisdiccional, y no habia cumplido con el art. 5.º de la ley de 26 de Agosto de 1837.

Resultando que recibido el pleito á prueba por el mismo auto de 20 de Enero de 1848 y practicadas por las partes las que tuvieron por conveniente, se alegó de bien probado pretendiendo los vecinos de Sejalvo, que se declarasen abolidas las prestaciones señoriales que ellos y sus causantes estuvieron pagando por los bienes comprendidos en el coto usurpadas y periódicamente aumentadas al abrigo de la jurisdiccion que ejerció el Reverendo Obispo de Orense; y que si á esto no hubiese lugar por algun motivo que no llegaban á comprender, se revertieran á la Nacion, reduciéndolas á su estado primordial. La Administracion general del clero, que se declarasen de propiedad particular del Reverendo Obispo, Dean y Cabildo de aquella Iglesia catedral independiente de señorío jurisdiccional las expresadas rentas y prestaciones; que se aizase el secuestro decretado y se condenase á los vecinos de Sejalvo á que mancomunadamente satisficisen los atrasos dentro de 15 dias y con las costas, haciendo formal obligacion y allanamiento para la paga sucesiva, pena de comiso y despojo con los desperfectos, daños y perjuicios. Y el Promotor fiscal que el Juzgado fallase lo que fuera de justicia, puesto que por las peticiones respectivas de los contendientes, que explicó y analizó, estaban asegurados los intereses del Estado encomendados á su tutela:

Resultando que conferidos nuevos traslados, los vecinos de Sejalvo y la Administracion general de Culto y Clero insistieron en sus respectivas pretensiones, y el Promotor fiscal, distinto del que emitió el dictámen anterior, pidió que se desestimase la accion propuesta por los vecinos de Sejalvo y la excepcion alegada por la Administracion general del Clero de aquella diócesis, y se declarase en definitiva revertible al Estado todo el territorio y derechos anejos comprendido en la donacion hecha por el Rey D. Alonso III el Magno al Reverendo Obispo y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Orense por haber sido hecha contra las leyes fundamentales del reino, y ser de las mandadas anular é incorporar sus bienes por las leyes y pragmáticas que expresó, previniendo que se incautase de las rentas en cuestion y frutos vencidos la Administracion de fincas del Estado de aquella provincia:

Resultando que llamados los autos, citadas las partes, despues de acordado para mejor proveer, y hecho el reconocimiento por el Juzgado del privilegio ó donacion del Rey D. Alonso III, se dictó sentencia en 31 de Mayo de 1851 declarando que, no habiendo ejercido el Cabildo de la Igle-

sia catedral de Orense Señorío jurisdiccional en el pueblo de Sejalvo, no estuvo ni estaba obligado á la presentacion de los titulos de adquisicion bajo los que poseyó las pensiones y rentas sobre que versaba este pleito para los efectos de la ley de 26 de Agosto de 1837 con la salvedad que la misma contiene, á diferencia del Reverendo Obispo, que por haberla ejercido debió presentar en el término fatal de dos meses desde la publicacion de aquella los que tenia para continuar percibiendo las suyas, y que justificase breve y sumariamente por juicio instructivo la propiedad particular independiente de la del señorío, como á pesar de todo lo habian justificado ambas dignidades; declarando asimismo que en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1841 revertieron y se incorporaron al Estado de hecho y de derecho todas las expresadas rentas, y que al mismo tocaban y pertenecian en propiedad y dominio como procedentes del clero secular, con sujecion á lo prevenido en la de 5 de Abril de 1845 respecto á la inversion de sus productos liquidos, para satisfacer el haber de la dotacion del mismo clero; y condenando en su consecuencia á los vecinos de Sejalvo á que pagaran al Estado, y en su nombre á la Administracion de sus fincas las pensiones, frutos y rentas que se hallaban en depósito ó afianzaron competentemente desde la interposicion de esta demanda, y á que en lo sucesivo continuasen pagándolas como lo hacian ántes, y en la manera y forma que el Gobierno tenia derminado ó determinar:

Resultando que denegada una aclaracion que de la sentencia solicitaron los vecinos de Sejalvo, y admitida la apelacion interpuesta por los mismos, á la que se adhirió la Administracion diocesana y el Promotor fiscal á virtud de comunicacion de la Administracion de fincas del Estado, se remitieron los autos á la Audiencia de la Coruña, en la cual, despues de recibidos á prueba, el Fiscal interino, adhiriéndose á las tachas objetadas por los vecinos de Sejalvo al privilegio ó donacion del Rey D. Alonso III, y sosteniendo que el documento no era original ni podia pasar por copia valedera, como tampoco podian darle valor los demas documentos que se habian cumplido; y que aunque el titulo fuese fehaciente, la donacion seria nula, estaria revocada y fuera revertible á la Nacion, y por último, estaban mandados incorporar á la Corona, no solo los señoríos temporales, sino tambien los derechos, fincas y efectos que constare haber salido de ella á poder de la Iglesia, segun las leyes que citaba, pidió la revocacion de la sentencia apelada, y que se hiciera declaracion explicita de que la cosa litigiosa pertenecia exclusivamente á la Nacion, á la que los vecinos de Sejalvo pagaren las pensiones, frutos y rentas que se hallaban en depósito ó afianzaron, á contar desde la interposicion de la demanda, y en lo sucesivo siguiesen pagándolas segun vencieren, á la manera que lo hacian ántes al Reverendo

Obispo y Cabildo de Orense, mientras que por el derecho de propiedad el Estado, como dueño, no dispusiera de lo suyo en otra forma y de la manera que las leyes autorizan:

Resultando que los vecinos de Sejalvo reprodujeron su anterior pretension, alegando, entre cosas, que ni el Reverendo Obispo ni el Cabildo habian de cobrar las pensiones, cualquiera que fuese el resultado del pleito, porque dichos vecinos en tiempo oportuno tenian pedido su redencion, habiéndola admitido la Autoridad competente, y solo fué suspendida la venta porque este pleito se hallaba pendiente:

Resultando que el Reverendo Obispo de Orense pidió la confirmacion con costas de la sentencia de primera instancia, en cuanto por ella se declaraba que dicho Reverendo Obispo, Dean y Cabildo habian justificado que las rentas provenian y eran de propiedad particular, independiente de todo señorío jurisdiccional, entendiéndose que el pago á que en su consecuencia se condenaba á los vecinos y terratenientes de Sejalvo, tanto respecto á las rentas y frutos depositados, cuanto á las que en lo sucesivo vencieran, se efectuase al mismo Reverendo Obispo por su derecho y como representante de los intereses del clero de su diócesis:

Resultando que vistos los autos en Sala tercera, se dictó con fecha 31 de Mayo de 1855, por cinco Magistrados, despues de una discordia, sentencia de vista, declarando que las pensiones y rentas objeto de la demanda y con que hasta ahora contribuyeron los vecinos del extinguido coto de Sejalvo al Reverendo Obispo de Orense y Cabildo de su Santa Iglesia, pertenecian al Estado; y mandando en su consecuencia que dichos vecinos en el término de 60 dias pagasen al mismo las dichas pensiones y rentas devengadas y embargadas desde la litis contestacion, y le contribuyesen anualmente en la forma que ántes lo hacian al Reverendo Obispo y Cabildo expresados, confirmándose en lo que con esto fuere conforme la sentencia apelada, y revocándola en lo que no lo fuese:

Resultando que admitida la súplica interpuesta por los vecinos de Sejalvo, y declarado por no parte al Reverendo Obispo, que se habia adherido á ella, y que despues se separó de gestionar en el pleito para que en virtud de la ley de desamortizacion de los bienes del clero se tuviese por parte al Fiscal ó la Hacienda, se sustanció en forma la tercera instancia entre los vecinos de aquel pueblo y el Ministerio fiscal, y se pronunció en 20 de Junio de 1856 por cuatro Magistrados de Sala primera de la referida Audiencia, la sentencia de revista, por la cual, supliendo y enmendando la de vista, se declaró extinguida la prestacion anual de 500 moyos de vino que los demandantes vecinos del coto de Sejalvo pagaban al Obispo y Cabildo catedral de Orense, y en su consecuencia se alza á favor de los mismos demandantes la retencion acordada en 30 de Octubre de

1840, y se desestima la reversion pretendida por el Ministerio fiscal:

Resultando que este interpuso contra la expresada sentencia el actual recurso de nulidad alegando entre otros fundamentos que las prestaciones eran inherentes á los terrenos porque se pagaban y pertenecian al dueño de ellos; que los vecinos terratenientes tenian derechos limitados que no podian pasar de ahí ni desnaturalizarse por vicio en la adquisicion del señorío territorial por parte de la Mitra y Cabildo; que cabalmente porque no habia titulo de adquisicion, se presentaba como inevitable pedir la reversion, y ciertamente no se pondria en duda que el art. 5.º de la ley de 5 de Mayo de 1825, no excluia de la cualidad de incorporable á la nacion los señoríos que usurpados le fueran, y tampoco los excluia la ley 14, lib. 4.º, tit. 1.º de la Novisima Recopilacion: que tampoco pudieron los vecinos de Sejalvo desconocer la doctrina legal de que la usurpacion jamas legitima derechos, y que no los da para la percepcion de frutos: que siendo el que usurpa necesariamente ó el que á su nombre detenta, poseedor de mala fe no los hacia suyos, y de consiguiente pertenecian al legitimo dueño, todo lo cual era de ley clara y terminante, y contraria á ella la sentencia de revista:

Visto: siendo ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola y Esquivel:

Considerando que la apreciacion de las pruebas hecha por los Tribunales á qué, no puede tomarse en consideracion por este Supremo Tribunal al resolver los recursos de nulidad, á no ser contraria á ley ó doctrina legal:

Y considerando que la Sala primera de la Audiencia de la Coruña no ha infringido las leyes que han servido de fundamento para la interposicion del presente recurso, al apreciar de la manera que lo ha hecho las pruebas aducidas en este pleito y en mérito de las cuales pronunció la sentencia de 20 de Junio de 1856, igualmente la documental de la donacion que se dice hecha por el Rey D. Alonso III, sin la cual no es posible concebir ni el señorío territorial del coto en cuestion en el Reverendo Obispo y Cabildo de Orense, ni su egresion y consiguiente reversion á la Corona pretendida por el Ministerio fiscal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal en la audiencia de la Coruña. Y lo acordado.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insercion en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria Fonseca. — Ramon Maria de Arriola. — Joaquin de Roncali. — Félix Herrera de la Riva. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustri-

simo Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de la misma y el de igual clase de la ciudad de Santander, sobre conocimiento de las diligencias entabladas ante el primero por D. Juan Aparicio Alvarez, como curador ejemplar de su hermana demente Doña Rafaela, con D. Estéban Aparicio y Alvarez, también su hermano, sobre entrega de un resguardo de depósito de 256,000 reales en títulos de la Deuda diferida en el Banco de España:

Resultando que el mencionado Don Estéban como apoderado de su hermana la citada Doña Rafaela, se hizo cargo de la herencia materna de esta, empleando la cantidad de 68,000 reales efectivos en 256,000 rs. de títulos de la Deuda diferida, que depositó en el Banco de España, cobrando sus intereses, y además la orfandad de 4,506 reales anuales que aquella disfrutaba por la Real Casa y Patrimonio:

Resultando que habiendo el D. Estéban trasladado su domicilio á la ciudad de Santander por haber sido empleado en ella, D. Juan Aparicio y Alvarez se encargó del cuidado de su hermana Doña Rafaela, solicitando en 15 de Setiembre de 1858, ante el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, que en atención al estado de demencia en que aquella se encontraba y su cualidad de hermano mayor, se le nombrase curador ejemplar, como se verificó después de las diligencias oportunas, señalándosele frutos por alimentos, y mandándose que se oficiara al Banco de España para que le entregase los réditos del capital espresado, y al Intendente de la Real Casa para igual entrega de la pensión de Doña Rafaela.

Resultando que exigiendo el Banco la presentación del resguardo del depósito, y hallándose este en poder de D. Estéban Aparicio, solicitó el Don Juan que se le requiriese para su entrega, á cuyo efecto se libró exhorto al Juez de primera instancia de la ciudad de Santander, quien lo retuvo á solicitud de D. Estéban, y requirió de inhibición al de esta corte, fundando su competencia en que, tratándose de una acción personal, debía entablarse ante el Juez del domicilio del demandado:

Resultando que el Juzgado de Madrid, con audiencia de D. Juan Aparicio, se negó á la inhibición, porque siendo la Doña Rafaela vecina de esta corte, y existiendo en ella, sus bienes, era Juez competente el del domicilio del demandante:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que por el art. 1,250 de la ley de Enjuiciamiento civil se previene que discernido el cargo de curador ejemplar, se haga entrega á este por inventario, que se una al espediente, del caudal del incapacitado, en virtud de lo cual se autorizó al D. Juan Aparicio y Alvarez para cobrar la pensión del Real Patrimonio y los réditos de los títulos de la Deuda diferida, depositados en el Banco de España:

Considerando que este precepto envuelve la necesidad de hacer entrega al curador de los títulos y documentos correspondientes para que administre los bienes del incapacitado, y perciba los frutos y rentas procedentes de los mismos:

Considerando, en su consecuencia, que el auto dictado por el Juez del distrito de las Maravillas de esta corte, á instancia del curador ejemplar de la Doña Rafaela Aparicio, mandando que el D. Estéban, su hermano, entregue el documento de que se trata y demas que procedan, no puede menos de estimarse dentro de los límites de la jurisdicción atribuida al Juez á quien corresponde el nombramiento del curador, como acto indispensable para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo citado de la ley de Enjuiciamiento civil.

Declaramos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, á quien se remitan todas las actuaciones á los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la *Gaceta* dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é inserción en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rúbio.

En la villa y corte de Madrid á 30 de Junio de 1859, en los autos de competencia suscitada entre los Jueces de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla y el del Salvador en la de Granada, sobre conocimiento del abintestato de Don Angel Fernandez y Fernandez, huérfano y menor de ocho años:

Resultando que el padre de este, D. José Fernandez Morales, vecino de Granada, falleció allí el 20 de Octubre de 1851, instituyendo herederos á sus siete hijos menores, entre ellos

D. Angel Fernandez, y nombrando á hermano tutor de los mismos:

Resultando que radicada la testamentaria del D. José en el Juzgado del distrito del Salvador, acudió á él en 1853 Doña Ana Gomez, abuela de los menores, pidiendo se la autorizase para que estos pasasen á tomar baños de mar, que les habian mandado los facultativos;

Resultando que formada pieza separada, y oído D. Andres Fernandez, tío y tutor testamentario de los menores, el cual se opuso á la licencia, se concedió esta en 11 de Agosto de aquel año bajo fianza que otorgó la Doña Ana Gomez de restituirlos á sus casas después de tomados los baños:

Resultando que, trasladados á Sevilla, permanecieron allí desde entonces; y que muerto el D. Angel Fernandez en 22 de Febrero de 1855 á la edad de siete años, acudió su abuelo D. Juan Fernandez Odos, en 28 de Junio de 1858, al Juzgado de primera instancia de la Magdalena pidiendo que se le declarase heredero legítimo de su difunto nieto, y por un otrosí que se tuviera por prevenido el juicio universal de abintestato, con arreglo á la ley.

Resultando que acordado esto último por auto de 6 de Julio de 1858, se libró á Granada, residencia del tutor de los menores, el correspondiente exhorto para su citación y emplazamiento, y fijación de edictos convocatorios á los demas interesados.:

Resultando que el Juez de primera instancia de Granada retuvo el exhorto y oficio de inhibición al de Sevilla, fundado en que el menor no era vecino de esta ciudad, pues solo residia en ella por haber sido conducido con sus hermanos por Doña Ana Gomez para tomar los baños de mar á virtud de orden espresa de aquel Juzgado y bajo fianza de devolverlos á sus casas después de tomados; en que los bienes respectivos á dicho menor estaban en Granada y su término; en que las facultades del Juez de primera instancia de Sevilla estaban limitadas á las atribuciones concedidas por los artículos 552 y 555 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo cual no era competente para conocer del abintestato, y si el de Granada, según el art. 554 de la misma:

Resultando que el Juez de primera instancia de Sevilla se negó á la inhibición, declarándose competente para continuar conociendo, mediante á que la larga permanencia de los menores sin interrupción y en casa de sus abuelos debia producir los efectos legales de la vecindad del D. Angel Fernandez y sus hermanos en aquella capital, y á que el art. 554 de la citada ley de Enjuiciamiento dispone que el Juez competente para conocer del juicio del abintestato sea el del domicilio del difunto:

Resultando que sustanciada esta cuestión de competencia han remitido los Jueces sus respectivas actuaciones á este Tribunal supremo para su decisión:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el domicilio del menor D. Angel Fernandez era la ciudad de Granada, donde murió su padre, existen sus bienes y reside su tutor testamentario:

Considerando que su permanencia en Sevilla al tiempo de su fallecimiento fué meramente accidental y judicialmente circunscrita y limitada:

Considerando que, con arreglo al precepto del art. 534 de la ley de Enjuiciamiento, es Juez competente para conocer del juicio de abintestato el del domicilio del difunto:

Considerando, por último, que en tal caso se encuentra el del distrito del Salvador de Granada:

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de esta ciudad, al que se remitan todas las actuaciones para su continuación, con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres días siguientes del de su fecha, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Junio de 1859.—José Calatraveño.

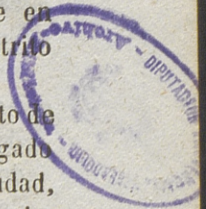
Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 22 del actual, la Real orden circular siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se dice al de la Gobernación lo siguiente:—Excmo. Sr.: No procediendo ya la detención del Presbítero D. Santiago Lopez San Roman, en virtud de cierta providencia dictada por el Reverendo Obispo de la Habana, y aprobada por el Gobernador Vice-patrono, ha dispuesto la Reina que quede sin efecto la Real orden comunicada á esa Secretaria del Despacho por este Departamento en 31 de Marzo último, y que así lo manifieste á V. E. como lo verifico de su Real orden para los efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1859.»

Lo que se publica en el Periódico oficial de esta provincia para los efectos



ANUNCIOS OFICIALES.

Nos D. Antonio Zambrana, Abogado de la Real Audiencia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad Económica de Amigos del País y Director general de la Corporación, Inspector de la escuela general preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de Nobles Artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comisión provincial de Instrucción primaria, Individuo de la Junta general de Caridad, de la Comisión sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales y de la de Artes y Oficios, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de Procedimientos e Instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana, etc.

A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor en Medicina y Cirujía en las Universidades o Colegios del Reino, hacemos saber:

Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la espresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotación fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitución de las cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), previa oposición y á propuesta del Escelentísimo Sr. Vice-Real Protector de este Establecimiento, ha acordado el claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto Rico y reglamentos de la Universidad convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses, contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del plan, y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos con otros del reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península y se publicará además en tres números consecutivos de la *Gaceta* de esta capital y en los demas *Diarios oficiales* de los departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el claustro general ha señalado el siguiente:

¿La mostaza, aplicada á la superficie cutánea, ejerce alguna acción dinámica general, independiente de la epispativa ó irritante local, que determina en el punto de contacto con aquella? Y si obra dinámicamente ¿á que clase corresponde su acción?

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario, á 1.º de Junio de 1859.—Lic. Antonio Zambrana, Rector.—Lic. Paulino Alvarez Aguiñiga, Secretario interino.

Artículos del plan de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto Rico y del reglamento de Universidades sobre oposiciones.

144 P.—Para ser admitido al curso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de ser español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de 22 años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes á menos que hubiese obtenido rehabilitación.

145 P.—Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertación ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocación.

2.º En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren la aprobación, permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposición de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicación pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá su comunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni esceda de tres, las reflexiones que se juzgen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un examen público de dos ó tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirujía tendrán además dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los Jueces á una de las salas de Clínica ó del Hospital en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo día, un enfermo de Medicina y otro de Cirujía. Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos,

deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades. Eseguida trasladados los Jueces y opositores al anfiteatro explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus periodos con espresión de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curación, esponiendo por último el estado actual de los enfermos, y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta el fin su curación con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán además á las preguntas que les dirigirán sus co-positores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de 24 horas una lección de Anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo, permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos Ayudantes discípulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparación de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demas opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

146 R.—Materias correspondientes á la sección de artes: 1.º Literatura española y latina. 2.º Historia y Geografía general, antigua y moderna. 3.º Historia y Geografía Nacional. 4.º Lógica y Metafísica. 5.º Filosofía moral y Derecho natural. 6.º Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y Geometría elemental. 7.º Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la Española é Italiana y Oratoria.

145 R.—Materias correspondientes á la sección de ciencias físico-matemáticas: 1.º Matemáticas superiores. 2.º Física matemática. 3.º Teoría analítica de las probabilidades. 4.º Mecánica analítica. 5.º Astronomía. 6.º Mecánica celeste.

146 R.—Materias correspondientes á la sección de ciencias naturales: 1.º Química. 2.º Mineralogía y Geología. 3.º Botánica, Anatomía y fisiología vegetales. 4.º Zoología, (Anatomía y Fisiología comparadas.) 5.º Astronomía Física. 6.º Física experimental.

145 R.—Concluido el término prefijado para la admisión de las memorias, nombrará el Claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al artículo 146 del Plan.

147 R.—Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias,

con su infirme motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobación.

158 R.—Obtenida esta, convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios que en ningún caso podrán diferirse mas de un mes.

149 P.—El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120 P.—Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121 P.—Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil y quinientos pesos.

122 P.—Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término, y su sueldo será de dos mil pesos.—Es copia.—Licenciado Paulino Alvarez Aguiñiga, Secretario interino.

Don Jose Sabatér, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

• Para hacer pago á D. Celestino Herrero, vecino de Torrelabaton, de la cantidad de 7,200 reales, réditos y costas devengadas en la ejecución seguida, se venden diferentes fincas rústicas y urbanas, de la pertenencia de Teresa Iglesias, de estado viuda, y su hijo Fausto Fernandez, vecinos de Alaejos, radicantes en término de dicha villa, cuyo remate se verificará en el Juzgado de la Nava del Rey, el día 21 de Agosto próximo, en el cual se enterará á los licitadores, de la clase de fincas (su clase) cabidas y linderos y la tasación. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisición. Dado en Valladolid á 27 de Julio de 1859.—José Sabatér.—Por mandado de S. S.,—Ambrosio Padilla Cuerdo.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

CALVO Y COMPAÑIA,

calle del Bao, números 1 y 3.

El Director de este establecimiento que cuenta con corresponsales activos tanto en Madrid como en todas las demas provincias del Reino, no tiene inconveniente en encargarse de asuntos que radiquen en cualquiera de los puntos indicados, pudiendo asegurar á los interesados prontitud y economía.

En esta capital seguirá tomando á su cuidado los negocios que ocurran á los Ayuntamientos de los pueblos de cualquiera clase que sean, advirtiéndoles, que habiendo hecho un estudio detenido de las circulares de la Administración principal de Hacienda pública, por las que se ordena la formación de las cartillas de evaluación que han de servir de tipo para el amillaramiento del año próximo, no reusará contestar á las preguntas que se le dirijan sobre dicho objeto.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demas disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Julio de 1859.

Núm. 99.

26 de Junio de 1859. — REAL DECRETO. Autorizando al Ministro de Marina para la impresion del Almanaque Náutico desde 1861 á 1870, sin las formalidades de subasta.

Idem idem de idem. — OTRO. Autorizando á Don Juan María Villaverde para que proceda á la desecacion de la Albufera de Alcadia en la Isla de Mayorca.

Idem idem de idem. — OTRO. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la Provincia de Leon y el Juez de 1.^a instancia de Murias de Paredes, sobre usurpacion de terrenos de montes.

27 de Junio de *idem.* — REAL ORDEN. Dictando disposiciones sobre las reclamaciones de los mozos que soliciten su exclusion del servicio militar como extranjeros.

16 *idem de idem* — OTRA. Confirmando la negativa del Gobernador de la Provincia de Soria, al Juez de 1.^a instancia de aquella Capital, para procesar á los Regidores del Ayuntamiento de Narros, por embargo de granos.

Idem idem de idem. — OTRA. Aclaratoria de la de 27 de Setiembre de 1856 y 20 de Julio de 1853, sobre deserciones de las clases de Sargentos y Cabos.

15 *idem de idem.* — OTRA. Modificando el artículo 196 del Reglamento de Sanidad Militar, que trata del escalafon del Cuerpo.

21 *idem de idem.* — OTRA. Declarando que el uso, distintivo y carácter de Subtenientes del Ejército, concedido á los Milicianos Nacionales, lleva consigo únicamente el goce de fuero militar criminal.

28 *idem de idem.* — CIRCULAR DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EXPOSICION CASTELLANA. Señalando las circunstancias que han de reunir los objetos que se presenten para ser admitidos en la misma, é insertando á continuacion la alocucion de los Diputados de las once provincias, escitándolas á la concurrencia de dicha Exposicion.

Núm. 100.

26 de Junio de *idem.* — REAL DECRETO. Declarando cesante al Oficial 2.^o del Ministerio de Fomento D. Teodoro Ponte de la Hoz y concediendo los ascensos de escala.

20 *idem de idem.* — REAL ORDEN. — Concediendo á D. Mariano Muñoz autorizacion para aprovechar en el movimiento de un Batan las aguas que despide la acequia de Guadalaviar.

16 *idem de idem.* — OTRA. Negando la autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia, para procesar al Gobernador de la Provincia de Teruel.

Idem idem de idem. — OTRA. Negando al Juez de 1.^a instancia del distrito del Barquillo de Madrid, la autorizacion solicitada del Gobernador de la Provincia, para procesar al Alcaide y portero mayor de la Cárcel de Villa, en cuanto á la existencia de Cantinas en la misma, declarando innecesaria la autorizacion solicitada para procesar á los mismos; por haber permitido salir un preso y concediéndola respecto de las exacciones ilegales denunciadas.

Idem idem de idem. — OTRA. Negando al Juez de 1.^a instancia de Lora del Rio, la autorizacion solicitada del Gobernador de la Provincia de Sevilla, para procesar á los individuos de la Junta de Sanidad de Alcala del Rio, sobre el cumplimiento de disposiciones Sanitarias, dictadas por la misma, llevadas á efecto por el Alcalde del último punto.

21 *idem de idem* — OTRA. Negando al Juez de 1.^a instancia de Vitigudino, la autorizacion solicitada del Gobernador de la Provincia de Salamanca, para procesar al Ayuntamiento de aquella Villa, por prohibicion al facultativo de salir del pueblo sin permiso.

1.^o de Julio de *idem.* — CIRCULAR DE LA ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA. Anunciando el nombramiento de recaudador de Contribuciones de la Provincia, hecho á favor de D. Miguel Ugarte.

Núm. 101.

12 de Junio de *idem.* — REAL DECRETO. Suprimiendo las Comisarias de Montes y mandando se forme distritos forestales.

Idem idem de idem. — REAL ORDEN. Señalando el número de Oficiales de las Secciones de Fomento á cada Provincia.

Idem idem de idem. — OTRA. Dictando disposiciones para la formacion del escalafon general en el ramo de Fomento.

Idem idem de idem. — OTRA. Mandando que los Ingenieros de Montes, tomen inmediatamente posesion de sus destinos.

Idem idem de idem. — OTRAS. Nombrando los Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento y su distribucion á las provincias.

25 *idem de idem.* — OTRA. Anuncio de la Direccion General de Obras Públicas, sacando á subasta el arriendo del Portazgo de Rioseco.

Núm. 102.

19 de Junio de *idem.* — REAL DECRETO. Autorizando al Rector de la Universidad de Valencia, para ejecutar por administracion, las obras necesarias en aquella Universidad.

22 de Mayo de *idem.* — OTRO. Aprobando el Reglamento de las Universidades del Reino.

5 de Julio de *idem.* — CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Recomendando el cuidado para que con los carros de las mieses no se inutilicen los hilos Telegráficos.

Núm. 103.

30 de Junio de *idem.* — REAL ORDEN. Mandando á los Gobernadores de las provincias no den curso á las esposiciones de los quintos, solicitando prorroga para redimir la suerte de soldados.

6 de Julio de *idem.* — CIRCULAR DEL GOBIERNO MILITAR. Insertando una Real orden autorizando á los Capitanes Generales para admitir los sustitutos que presenten los milicianos provinciales.

Núm. 104.

5 de Julio de *idem.* — CUATRO REALES ORDENES. Declarando en situacion de reemplazo á D. José Delicado y Zafra, Fiscal Togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; nombrando en su reemplazo á D. Salvador Andrés Dampierre; y nombrando Ministros Togados del espresado Tribunal á D. Eusebio Morales y Puidevan y D. Jacobo Ulloa.

Núm. 105.

1.^o de Junio de *idem.* — REAL DECRETO. Nombrando Administrador General de Rentas Marítimas de la Isla de Cuba á D. Joaquín Manuel de Alva.

4 *idem de idem.* — REAL ORDEN. Autorizando la introduccion del pescado vivo en la Isla de Cuba, sin otros derechos que los de Navegacion y Puerto.

27 *idem de idem.* — OTRA. Declarando de tercer orden la carretera de Briones á Peñacerrada.

2 de Julio de *idem.* — OTRA. Autorizando á D. Toribio Noriega para verificar los estudios con objeto de mejorar la navegabilidad del Rio Odiel.

Idem idem de idem. — OTRA. Autorizando á Don Felix Gomez, vecino del Colmenar Viejo, para aprovechar las aguas del arroyo llamado de los Camorchories.

Idem idem de idem. — OTRA. Prorrogando el término concedido á D. Joaquín Salvador Fernandez y D. José Centeno, para verificar los estudios del desagüe del Lago de Carracedo en la Provincia de Leon.

14 de Junio de *idem.* — CINCO REALES ORDENES. Declarando de tercer orden las Carreteras de Fuenmayor á Puebla de Labarca de Villacarriedo, al Soto de Toranzo; de Arredondo al Portillo de Sia; de Arenys de Mar á San Celoni y de Nalda á Logroño.

4 de Julio de *idem.* — ANUNCIO DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS. — Señalando la subasta de las obras de un Puente sobre el Rio Trabanco, en la carretera de Valladolid á Salamanca.

Núm. 106.

6 de Julio de *idem.* — REALES DECRETOS. Declarando de segundo orden las carreteras de Málaga á Torrés, de Albacete á Tolona, del Moral á Torrelaguna y de Salamanca á Alcántara.

2 *idem de idem.* — REAL ORDEN. Aclarando las condiciones, bajo las cuales, le fué concedida á Don Francisco de Paula Casastús la autorizacion para aprovechar las aguas del arroyo titulado Barranquet, en la Provincia de Valencia.

5 *idem de idem.* — REALES DECRETOS. Creando una Bolsa de Comercio en la Habana, aprobando los Estatutos para su constitucion y el Reglamento para el régimen interior de la misma.

30 de Junio de *idem.* — REAL ORDEN. Dictando disposiciones sobre la conduccion de comboyes de pólvora, municiones y otros efectos de guerra, insertando copia de la Real orden de 7 de Junio de 1859 sobre la misma materia.

Núm. 107.

8 de Julio de *idem.* — REAL DECRETO. Creando en el Ministerio de Gracia y Justicia una Seccion destinada á la Estadística criminal.

Idem idem de idem. — OTRO. Nombrando Gefe de la Seccion creada por el anterior á D. Antonio Romero Ortiz.

19 de Junio de *idem.* — OTRO. Declarando cesante al Administrador General de Correos de la Isla de Cuba D. Narciso Torre Marin.

26 *idem de idem.* — OTRO. Nombrando Gefe de la Secretaria del Gobierno Civil de la Isla de Cuba á D. Manuel Gonzalez del Valle y á D. Francisco de Paula Diaz Mendoza.

Idem idem de idem. — OTRO. Nombrando Secretario del Gobierno Civil de la misma Isla á D. Miguel Suarez Vigil.

Idem idem de idem. — OTRO. Nombrando gefes de seccion de la misma Secretaria á D. Anselmo de Villaescusa y D. José María Noguera.

1.^o de Julio de *idem.* — OTRO. Aprobando las reglas para Gobierno de los Capitanes y sobre cargos de Buques de Vela ó Vapor, en las importaciones de puertos extranjeros á los de Cuba y Puerto Rico; insertando aquellas á continuacion.

6 de Julio de *idem.* — OTRO. Nombrando Vocales de la Junta General de Beneficencia del Reino á D. José Calvo Martin, D. Agustín Pascual, D. José Cabeda y D. Joaquín Iñigo.

Idem idem de idem. — REALES DECRETOS. Declarando cesantes á los Vocales de la misma Junta, D. Mateo Seoane, D. Modesto de la Fuente, D. Pedro Gomez de la Serna y D. José de Zaragoza.

Idem idem de idem. — REAL DECRETO. Autorizando al Gobierno para que lleve á efecto sin las formalidades de subasta las obras de la Inclusa del Colegio de la Paz en la Côte.

5 *idem de idem.* — REAL ORDEN. Encargando á los Ayuntamientos y Consejos provinciales, tengan pre-

sente al calificar la pobreza en cuestiones de quintas las utilidades y posicion del padre del quinto.

22 de Junio de *idem*. — OTRA. Dictando reglas sobre quien ha de sustituir á los Comandantes de Ingenieros de las plazas cuando éstos hagan uso de Real licencia.

24 *idem de idem*. — OTRA. Disponiendo que los regimientos de á pié del arma de Artillería usen el mismo corraje que la de infantería, con la diferencia de ser blanco.

Idem idem de idem. — OTRA. mandando que en los casos de que los individuos de tropa y clases del Ejército hayan de ser destinados al Fijo de Ceuta, siendo corto el tiempo que les falte para cumplir, puedan evitar el pase á dicha plaza, á juicio de los Capitanes Generales de Distrito.

25 de Junio de *idem*. — OTRA. Haciendo aclaraciones acerca de los individuos del Ejército, que habiendo ascendido á Oficiales, tienen obcion al premio de reenganche y constancia.

14 de Julio de *idem*. — CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Insertando una Real orden por la que se declara que el remanente que resulte del crédito de diez y siete millones consignado en el capítulo 3.º del presupuesto de Bienes Nacionales de 1858, se trasfiera al presupuesto corriente como resultas.

Núm. 108.

9 de Julio de *idem*. — REAL DECRETO. Designando las personas que por razon de sus destinos han de ser Vocales natos de la Comision de Estadística general del Reino.

26 de Junio de *idem*. — OTRO. Nombrando Consejero de Estado á D. Antonio Alcalá Galiano.

6 de Julio de *idem*. — OTRO. Nombrando Vocal del Consejo de Agricultura á D. Ignacio Vazquez.

8 *idem de idem*. — OTRO. Mandando que el Oficial 1.º del Ministerio de Fomento, se encargue de la Direccion de Instrucción pública.

8 de Julio de *idem*. — OTRO. Mandando que Don Fernando Cos Gayon se encargue de la Direccion general de Agricultura.

7 *idem de idem*. — REAL ORDEN. Concediendo autorizacion para el estudio del Ferrocarril de Bonifayó á Cullera.

Idem idem de idem. — OTRA. Concediendo autorizacion para el estudio de un Ferrocarril de Sevilla á Huelva.

11 *idem de idem*. — OTRA. Aclaratoria de la reclamacion que en quintas puedan alegar los matriculados del Mar.

8 *idem de idem*. — CIRCULAR DE LA ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA. Sobre la confeccion de las Cartillas evaluatorias.

Núm. 109.

6 Julio de *idem*. — LEY DEL REINO. Sobre la constitucion de Sociedades de Minas.

14 de Junio de *idem*. — OTRAS de distintas fechas, relativas al personal de las Secciones de Fomento.

11 *idem de idem*. — REAL DECRETO. Nombrando Embajador de Portugal á D. Nicomedes Pastor Diaz.

Núm. 110.

6 de Julio de *idem*. — REAL DECRETO. Dictando disposiciones y señalando los Arbitrios que se conceden para la construccion de carreteras en Cataluña.

Reglamento para la ejecucion del Real decreto de 8 del corriente mes, sobre Estadística criminal del Reino.

Núm. 111.

14 de Julio de *idem*. — REALES DECRETOS. Declarando cesantes á varios Gobernadores y nombrando otros en su reemplazo.

11 *idem de idem*. — REAL DECRETO. Relebando del cargo de Ministro residente cerca de las confederaciones Suiza y Germánica á D. Cayo Quiñones de Leon.

29 de Junio de *idem*. — OTRA. Disponiendo que por los Juzgados Militares no se perciban derechos en los Abintestatos de los Estrangeros

7 de Julio de *idem*. — REAL ORDEN. Mandando que durante la ausencia del Ingeniero General, se encargue de la Direccion del Ramo, el Mariscal de Campo D. Francisco Serrallach y Rivas.

13 *idem de idem*. — OTRA. Encargando á los Gobernadores que hagan entender á los Ayuntamientos la obligacion en que están de prevenir á los mozos que manifiesten en el acto de la declaracion de soldados las excepciones legales que tubieren.

14 *idem de idem*. — OTRA. Aclaratoria referente á las mozos que al declararlos soldados se hallan sufriendo condena.

9 *idem de idem*. — OTRA. Autorizando á D. Salvador Cortés y Pagat para el aprovechamiento de Aguas.

Idem idem de idem. — OTRA. Autorizando á D. Ignacio Fernandez para el aprovechamiento de Aguas en la provincia de Logroño.

11 *idem de idem*. — OTRA. Mandando que el 1.º de Setiembre se ilumine el nuevo faro en la Isla de Tapia.

15 *idem de idem*. — OTRA. Autorizando al Director de Obras Públicas para presidir la subasta para la negociacion de acciones del Canal de Isabel 2.ª

Núm. 112.

8 de Julio de *idem*. — REALES DECRETOS. Traslado á varios Magistrados.

11 *idem de idem*. — OTROS. Declarando cesante al Fiscal de la Audiencia de Valencia y nombrando al que le ha de sustituir.

18 *idem de idem*. — REAL ORDEN. Disponiendo el modo con que se han de llenar las plazas en los reemplazos de Milicias Provinciales de 1856 á 1857.

20 *idem de idem*. — CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Insertando una Real orden por la que se manda que ningun Veterinario pueda abrir al público mas de un establecimiento.

Núm. 113.

16 de Julio de *idem*. — REAL DECRETO. Declarando cesante al Presidente de Sala del Tribunal Supremo D. Juan Martin Carramolino.

17 *idem de idem*. — OTRO. Declarando cesante al Ministro del mismo Tribunal D. Joaquin de Roncali.

Idem idem de idem. — REAL ORDEN. Confirmando el fallo del Consejo Provincial de Sevilla por el que se declaró soldado á Joaquin Yerpas.

2 *idem de idem*. — OTRA. Confirmando la negativa al Gobernador de Tarragona para procesar por el Juzgado de Montblanch al guarda municipal José Primo Garcia.

5 *idem de idem*. — OTRA. Confirmando la negativa del Gobernador de la Coruña para procesar al Alcalde de Ceé.

18 de Julio de *idem*. — OTRA. Mandando que no se de curso á ninguna solicitud de corta de los Montes que los Ingenieros no hayan incluido entre los exceptuados de la venta.

25 *idem de idem*. — CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Insertando la Ley de 11 de Marzo del corriente año, sobre redencion de Censos.

24 *idem de idem*. — OTRA. Insertando una Real orden por la que se dispone que no estan comprendidas en las leyes de desamortizacion las cargas espirituales.

Núm. 114.

17 de Julio de *idem*. — REAL ORDEN. Confirmando la negativa del Gobernador de la Provincia de Lérida para procesar al Alcalde de Arcadell.

5 de Julio de *idem*. — OTRA. Designando el personal del Estado Mayor que han de tener varias plazas del Reino.

Idem idem de idem. — OTRA. Haciendo algunas modificaciones en el Reglamento provisional del cuerpo de Estados mayores de plaza.

Idem idem de idem. — OTRA. Remitiendo un ejemplar del Reglamento para el régimen de los pelotones de Mar.

10 *idem de idem*. — OTRA. Disponiendo el pago de varios grados Académicos.

18 *idem de idem*. — OTRA. Concediendo autorizacion á D. Carlos Gueronlt, para verificar los estudios de un Ferrocarril.

Núm. 115.

24 de Julio de *idem*. — Anunciando haber dirigido S. M. la Reina las cartas autógrafas á todos los Prelados de la Monarquía, á fin de que concurran á dar gracias al Todopoderoso por haber entrado en el quinto mes de su preñez.

9 *idem de idem*. — REAL ORDEN. Designando el modo de acreditar los haberes á los Oficiales retirados que se hallen en los Hospitales Militares ó ingresen en lo sucesivo.

12 *idem de idem*. — OTRA. Autorizando al Direccion de Infantería para que pase á los Distritos de Cataluña y Valencia con el fin de revistar algunos cuerpos de la Armada de su cargo, y mandando que se encargue de la Direccion el Brigadier D. Tomás Cerbino.

14 *idem de idem*. — OTRA. Designando las condiciones que han de reunir los alumnos de varias facultades.

Idem idem de idem. — OTRA. Disponiendo que pueden ser admitidos á los ejercicios de la licenciatura los alumnos que tengan concluida su carrera aun cuando no reúnan las dos notas de Bueno que se exigian anteriormente.

19 *idem de idem*. — OTRA. Autorizando á D. Alfonso Manuel Cano para verificar los estudios de un Ferrocarril que partiendo de Murcia termine en Alicante.

20 de Junio de *idem*. — OTRA. Insertando la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito seguido por D. Mariano Leones y Gaset con D. Manuel Rebollo y los hijos menores de Doña Juana Garcia Montalvan.

27 de Junio de *idem*. — OTRA. Insertando una sentencia del Supremo Tribunal de Justicia por la que se condena á D. Manuel Gallo y Gayo edictor responsable del periódico La Discusion.

30 *idem de idem*. — OTRA. Insertando otra sentencia del mismo Tribunal, por la que se declara no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Francisco Valverdú.

Núm. 116.

22 de Julio de *idem*. — REAL DECRETO. Nombrando Magistrado de la Audiencia de Madrid á D. Salvador Andreo Dampierre.

Idem idem de idem. — OTRO. Nombrando Magistrado de la Audiencia de Cáceres á D. José María Royo y Murciano.

15 *idem de idem*. — REAL ORDEN. Mandando se abonen las fracciones de real que resulten en el importe total de trasportes de viajeros en los Ferrocarriles, mientras subsista en circulacion nuestra moneda antigua, á razon de 2 cuartos por cada 25 céntimos.

30 de Junio de *idem*. — OTRA. Insertando una sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, por la que se declara no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal de la Audiencia de la Coruña, contra la sentencia de revista dictada por la sala primera de la misma.

Idem idem de idem. — OTRA. Insertando otra sentencia del mismo Tribunal, por la que se declara que en la competencia entre el Juzgado de las Maravillas y el de Santander, sobre conocimiento de las diligencias entabladas por D. Juan Aparicio Alvarez, corresponde entender en ellas al primero de dichos Juzgados.

Idem idem de idem. — OTRA. Insertando otra sentencia del mismo Tribunal, por la que se declara que la competencia suscitada entre los Jueces de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla y el del Salvador en la de Granada, sobre conocimiento del abintestato de D. Angel Fernandez y Fernandez, corresponde al segundo de dichos Juzgados.